INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante allego al correo institucional del Juzgado varios memoriales con las constancias de notificación personal a la parte demandada, por lo que solicita se libre auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 30 de 2022.

MÓNICA MARCELA FLOREZ PALACIO
Secretaria. y.d.c.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), junio 30 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO ROLDAN-PROPIEDAD HORIZONTAL Nit900.088.441-8
DEMANDADOS: NESTOR CAMILO GARCIA RIAÑO c.c.79.270.648
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00154-00

AUTO No. 584

En atención a lo informado por secretaría de este Despacho y revisado el expediente conformado de manera electrónica, se observa que la apoderada de la parte demandante allega memoriales con sus respectivos anexos, en los cuales manifiesta haber agotado el trámite de notificación de la parte demandada y en consecuencia solicita decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado el expediente y los documentos allegados por la profesional del derecho, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que revisado el asunto, se observa que las comunicaciones practicadas, las cuales se efectuaron bajo la modalidad contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, fueron realizadas en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no surtiéndose así en debida forma; ello por cuanto dicho medio de enteramiento, el cual se erigió como una herramienta en procura de facilitar la labor de las notificaciones en la era digital, implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19, si bien fue estatuido a fin de hacer uso de los medios electrónicos, no debe utilizarse dentro del marco de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso, como lo pretendió la parte actora al efectuar una mixtura entre las disposiciones establecidas en el aludido decreto y lo contemplado en los artículos 291 y 292 Ibídem.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

"(…) Dicho en otras palabras: ***el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma****."* (Sentencia STC7684-2021 citada dentro de acción de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000-2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁM ÁLVAREZ. Apartes resaltados fuera del texto original).

Conforme a dicho marco jurisprudencial, claro emerge que para el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante debió escoger alguna de las distintas formas de notificación dispuestas por el legislador a fin de consumar en debida forma el enteramiento de la parte ejecutada, acatando para tales efectos las disposiciones normativas específicas que regulan cada uno de estos mecanismos, y no como lo pretendió la profesional del derecho en esta actuación, dado que efectuó una mixtura de notificaciones conforme a lo reglado en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas

establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

***Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha."*[1].

En el anterior orden de ideas, la parte demandante deberá agotar el trámite de notificación de la parte demandada, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener por notificado al extremo demandado dentro de la presente actuación, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación del demandado, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el enteramiento de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la dirección electrónica aportada y comunicada al Despacho con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)[2], Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071df543a731ee8afea17fe4e9a3d6dcc05e2f62e31036b4587eacb62d0b087**
Documento generado en 30/06/2022 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Fallo de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000-2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁM ÁLVAREZ.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110